

174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de enero del dos mil quince (2015)

Ref: **Medio de Control: Nulidad**
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00397-00
Actor: Kelly Yoliaina Quintero Barrios-CI K y Ltda.
Demandado: DIAN

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 173 del expediente, este Despacho considera que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del nueve (9) de diciembre de 2014, donde se indicaba que antes de resolver sobre la admisión de la demanda era necesario ordenar su corrección con el fin de que la parte demandante corrigiera los defectos formales y materiales encontrados en la demanda, relacionados con el hecho de que se encontraban actos demandados que no eran susceptibles de control judicial, así como la falta de acreditación del recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013; la falta de anexos en medio magnético; la falta de la determinación razonada de la cuantía y la aclaración sobre la legitimación por activa.

Frente a dicho proveído se encontró que la parte actora subsanó la demanda de la siguiente manera:

Se mantuvieron como actos demandados lo siguientes:

- Resolución Sanción No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013.
- Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013, por medio de la cual se resuelve solicitud de reducción de sanción.
- Resolución No. 900.001 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013.

De esta manera, se observa que en principio los tres actos demandados son susceptibles de control judicial por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, se aprecia que la parte demandante manifiesta que no interpuso el respectivo recurso de reconsideración en contra de la Resolución

No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013, pues se solicitó la reducción de la sanción establecida en dicho acto.

Por lo tanto, si bien el Despacho observa que se subsanó este punto de la demanda, no se tendrá como acto administrativo demandado la Resolución No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013, pues la misma no fue objeto del recurso de reconsideración que por ley se debe interponer, tal y como lo señalan los arts. 720 del Estatuto Tributario y 161, numeral 2 del CPACA.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que como quiera que los actos demandados serían únicamente la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013, por medio de la cual se resuelve solicitud de reducción de sanción y la Resolución No. 900.001 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013, la discusión jurídica en el presente asunto versará no sobre toda la sanción impuesta en la Resolución No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013 que asciende a \$207.772.00, sino sobre la procedencia o no de la reducción de esa sanción que viene prevista en el parágrafo 2 del artículo 643 del Estatuto Tributario, que reduciría al 10% esa sanción inicialmente impuesta; es decir a \$20.777.200.

Por lo tanto, se aprecia que la discusión de la sanción en el presente asunto sería por valor de \$186.994.800, siendo este valor la diferencia entre la reducción que prevé el art. 643 del Estatuto tributario y la sanción inicialmente impuesta en la Resolución No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013.

Como se puede apreciar, la cuantía del presente asunto está determinada por la sanción en discusión que fue impuesta en la Resolución No. 072412013000084 del 9 de mayo de 2013, cuya diferencia equivale a \$186.994.800, suma que se repite sería la discutida en el proceso y que equivale aproximadamente a 304 SMLMV, según el valor del salario mínimo para la época en que se interpuso la demanda de la referencia –año 2014-. De esta manera, la demanda por el factor cuantía es de competencia de este tribunal.

Finalmente frente a la falta de claridad sobre la legitimación por activa en el presente asunto y la falta de anexos en medio magnético, el Despacho encuentra subsanada esta situación.

De esta manera, por reunir los requisitos y formalidades de ley, se admitirá la demanda formulada por la doctora **Kelly Yoliaina Quintero Barrios** en su nombre y representación de la Sociedad **C.I. K & LTDA**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, la cual tiene por objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013, por medio de la cual se resuelve solicitud de reducción de sanción.
- Resolución No. 900.001 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013.

De la misma manera se reconocerá personería para actuar a la doctora **Kelly Yoliaina Quintero Barrios** quien actúa en su propio nombre y representación de la Sociedad **C.I. K & LTDA**.

En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** de la referencia.

2.) Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013, por medio de la cual se resuelve solicitud de reducción de sanción.
- Resolución No. 900.001 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 900.003 del 20 de agosto de 2013.

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la doctora **Kelly Yoliaina Quintero Barrios** y a la Sociedad **C.I. K & LTDA**, identificada con NIT 900218463-9, y como parte demandada a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, representada por la Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Directora Seccional de Impuestos de Cúcuta**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

5.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Para efectos de la notificación personal que se debe realizar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 CPACA, por lo que no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

6.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico Kellyquintero_11@hotmail.com

7.) **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

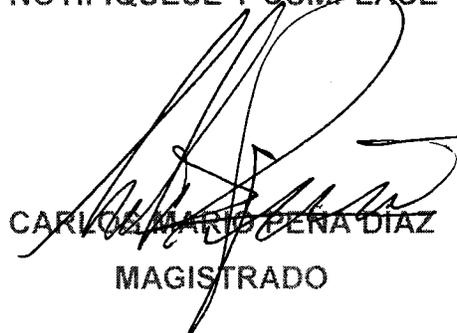
9.) Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00), como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de

136

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibidem.

10.) Reconózcase personería para actuar a la doctora **Kelly Yoliaina Quintero Barrios** quien actúa en su propio nombre y representación de la Sociedad **C.I. K & LTDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en proceso, notifíco a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
hoy **27 ENE 2015**
Secretario General